

MAR DEL PLATA, 5 de enero de 2004.-

**44-NATALY S.A. C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSION
DECLARATIVA DE CERTEZA**

- 1) Téngase al peticionante por presentado, parte y constituido el domicilio.
- 2) De la acción que se deduce (artículo 12 inciso 4º de la ley 12.008 -y sus modificatorias 12.310 y 13.101-, y artículo 322 del CPCC), que tramitará por las normas del proceso sumario (artículo 320 del C.P.C.C.), traslado a la Fiscalía de Estado por el plazo de 30 días, a quien se cita y emplaza para que dentro de dicho término la conteste y comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 337 y 59 del C.P.C.). Notifíquese por cédula y con entrega de las copias respectivas en el despacho del Señor Fiscal de Estado, sito en calle 1 esquina 60 de la ciudad de La Plata (artículos 33 inciso 1º, ley 12.008 y 31 del Decreto Ley 7543/69, t.o. 1987).
- 3) A la medida cautelar: solicita el actor, con carácter cautelar, que: a) se lo autorice a suscribir con la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, un plan de facilidades de pago (en los términos previstos en la legislación vigente en la materia) por la deuda en concepto de impuesto inmobiliario del bien de su propiedad (partida 045-006005-4), que incluya la deuda no consolidada, es decir la que no está alcanzada por la ley 12.397; b) al mismo tiempo, solicita que se comunique al notario encargado de llevar adelante la escritura traslativa de dominio vinculada al boleto de compraventa, que podrá extender la misma sin perjuicio de la deuda consolidada. Para un adecuado tratamiento de las peticiones corresponde efectuar un análisis individual de las mismas:
 - 3.a.) Frente a la manifestación que realiza la actora respecto de su intención de regularizar las cuotas que adeuda por impuesto inmobiliario, no alcanzadas por la ley 12.397, difícil resulta no satisfacer su interés. Se vincula la petición cautelar con lo que constituye el objeto del presente proceso, puesto que el organismo recaudador provincial estaría imponiendo como requisito para la regularización de las deudas (mediante la suscripción de los correspondientes planes de pago) la inclusión de todos los conceptos y rubros adeudados. Ante esta circunstancia, y habiéndose cuestionado parte de esa deuda, se coloca al contribuyente ante una situación difícil de superar: o regulariza la deuda

(viéndose forzado a desistir de sus cuestionamientos) o se ve impedido de regularizar los períodos que no cuestiona hasta la solución final de su planteo (con la consecuente incorporación de recargos, respecto de los períodos que manifiesta interés en abonar, hasta esa oportunidad).

Al mismo tiempo, desde la perspectiva del organismo recaudador, no se advierte que su función pueda verse afectada por la regularización de una parte de la deuda, quedando pendiente la correspondiente a los restantes períodos hasta tanto exista resolución final de los cuestionamientos que han sido planteados.

Y si finalmente el planteo de la actora es desestimado, deberá en su caso el contribuyente hacer frente a lo adeudado con los incrementos que resulten por el paso del tiempo, quedando, en consecuencia, debidamente garantizado el interés público comprometido en la especie.

En consecuencia, el peligro que generaría la demora en la regularización de la deuda no consolidada por la ley 12.397 (como consecuencia de los incrementos que sufre la misma por el paso del tiempo), habilita -sin más- a la procedencia de lo solicitado (artículo 22 de la ley 12.008 y sus modificatorias).

Es por ello que corresponde hacer lugar a la medida cautelar requerida con el alcance aquí indicado.

3.b. Respecto del otro alcance de la medida cautelar requerida, advierto que se está pretendiendo una orden que excede el marco de la competencia que ejerzo. Si corresponde o no realizar la escritura traslativa de dominio es una cuestión que deberá analizar el escribano interviniente de acuerdo a las normas que rigen su actividad, sin que corresponda al suscripto adentrarse en ello.

Asimismo, en atención a que toda medida cautelar debe guardar relación con aquello que constituye el objeto del proceso en el que se resuelve, se presenta un obstáculo más para la fijación del alcance requerido, toda vez que de lo manifestado por la actora no se advierte que la existencia o inexistencia de la deuda por impuesto inmobiliario que constituye el objeto de autos, pueda condicionar el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

3.c. Por lo hasta aquí expuesto, se decreta la medida cautelar requerida -con los alcances indicados-, haciéndose saber a la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires que se autoriza al actor, NATALY S.A, en cuanto resulte titular del inmueble individualizado con la partida N° 045-006005-4, a suscribir un plan de facilidades de pago de acuerdo a la normativa vigente. Dicha autorización,

implica la facultad de la peticionante de excluir la deuda alcanzada por la ley 12.397, es decir, que el plan de regularización de deuda podrá limitarse a los períodos no alcanzados por la mencionada ley. A esos fines deberá librarse el correspondiente oficio en el que se transcribirá el presente aparatado y se acompañará copia íntegra de la presente resolución. Todo ello, previa caución juratoria que deberá prestar el actor.

4.- Careciendo el boleto que obra a fs. 14/15 de la constancia cumplimiento del impuesto de sellos (art. 214 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires), intímese a la actora a que en el plazo de tres días acredite el cumplimiento de dicho tributo, bajo apercibimiento de poner dicha circunstancia en conocimiento del organismo recaudador. Notifíquese (art. 135 inc. 5º del C.P.C.C.).

5.- Asimismo, intímase a que en el mismo plazo acredite la actora el pago de la contribución prevista en el artículo 12 inciso "g" de la ley 6716 (t.o. Dec. 4771/95), bajo apercibimiento de informar a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires. Notifíquese (art. 135 inc. 5º del C.P.C.C.).

6.- Al pedido de habilitación formulado en el apartado VIII, último párrafo, hagase saber a las partes que corren todos los plazos procesales pertinentes durante el período de fería judicial de enero de 2004 (Resolución SCBA N° 3034/06 de fecha 18/11/03 y aclaratoria de fecha 4/12/03).-

SIMON FRANCISCO ISACCH

JUEZ EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO